



DOCTORA.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ.

JUEZA TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA:
REFERENCIA 11001400303720220037500
DEMANDANTE MARÍA ELSA VEGA DE GUEVARA.
DEMANDADO FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA AD LITEM DE LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO
VEGA (Q.E.P.D)

ÁNGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio profesional en la carrera 49 #171 – 11 e-mail juridica@jamsard.com en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)**, debidamente posesionada; por medio del presente, me dirijo a su Señoría, a efectos de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, lo cual hago de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. - ME OPONGO, por las razones que expondré en el acápite de excepciones de mérito, en el caso de no ser acogidas las excepciones previas.

SEGUNDA. - Sería consecuencia de la declaratoria de SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO, que por ahora es prematura, porque la parte por pasiva aún no ha sido vencida en juicio.

TERCERA. - Sería consecuencia de la declaratoria de SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO, que por ahora es prematura, porque la parte por pasiva aún no ha sido vencida en juicio.

CUARTA. - Sería consecuencia de la declaratoria de SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO, que por ahora es prematura, porque la parte por pasiva aún no ha sido vencida en juicio.

QUINTA. - NO ME OPONGO, sin embargo, **NO LA COADYUVO** por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso, y del análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y de no ser acogida las excepciones de mérito que propondré en el momento oportuno, en el caso de no ser acogidas las excepciones previas.

SEXTA. - Sería consecuencia de la declaratoria de SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO, que por ahora es prematura, porque la parte por pasiva aún no ha sido vencida en juicio.

SEPTIMA. - Sería consecuencia de la declaratoria de SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO, que por ahora es prematura, porque la parte por pasiva aún no ha sido vencida en juicio.

OCTAVA. - Las Costas y Agencias en Derecho se deben señalar por el juzgado y es de su envergadura a quien corresponde su pago, quien no es otro que la parte que es vencida en litigio, por consiguiente, NO ME OPONGO, sin embargo, **NO LA COADYUVO** porque si la parte por activa es vencida en juicio es ella y no otra quien debe pagar las costas del proceso.

HECHOS

AL PRIMERO. ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, por la parte actora. Sin embargo, no encuentro la pertinencia de este hecho como para establecer que

efectivamente se realizó una simulación en el contrato de compraventa de la cuota parte de un inmueble entre el señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)** y su hija la señora **FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA**.

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración, ya que la parte actora no aporta prueba que demuestre dicha afirmación.

AL TERCERO. ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, por la parte actora.

AL CUARTO. ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, por la parte actora, la relevancia de este hecho es la plena identificación del predio objeto de litigio, y su tradición.

AL QUINTO. ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, por la parte actora, la relevancia de este hecho es la plena identificación del predio objeto de litigio, y su tradición.

AL SEXTO. NO ME CONSTA, en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración. Sin embargo, no encuentro la pertinencia de este hecho como para establecer que efectivamente se realizó una simulación en el contrato de compraventa de la cuota parte de un inmueble entre el señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)** y su hija la señora **FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA**.

AL SÉPTIMO. NO ME CONSTA, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración, ya que no conozco el predio objeto de litigio. Sin embargo, el hecho es pertinente para así poder establecer los factores para determinar un avalúo del predio.

AL OCTAVO. NO ME CONSTA, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración, ya que no conozco el predio objeto de litigio. Sin embargo, el hecho es pertinente para así poder establecer los factores para determinar un avalúo del predio

AL NOVENO. NO ME CONSTA, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

AL DÉCIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es **CIERTO** según las pruebas aportadas por la parte actora, que el señor **CARLOS JULIO GUEVARA BARAHONA** decidió enajenar la nuda propiedad del inmueble en favor de los señores **CARLOS ENRIQUE GUEVARA VEGA** y **GUSTAVO VEGA**, reservándose el usufructo, lo cual se hizo contener en la escritura pública 2.533 del día 18 de noviembre de 2005, otorgada ante la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá, más sin embargo, **NO ME CONSTA**, los motivos por los cuales se celebró dicho negocio jurídico, ni cuales fueron sus acuerdos por que la prueba aportada está incompleta, razón por la cual, en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

AL UNDÉCIMO. ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, por la parte actora.

AL DUODÉCIMO. NO ME CONSTA, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración, y más aún cuando la parte por activa no allega copia de dicho acuerdo, que beneficiaría a la señora, si en él esta consignado que el usufructo también la cobija a ella.

AL DECIMOTERCERO. NO ME CONSTA, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración, sin embargo, he de aclarar que

este hecho en nada aporta a establecer la incapacidad del señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** para contratar.

AL DECIMOCUARTO. NO ME CONSTA, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, no encuentro la pertinencia de este hecho como para establecer que efectivamente se realizó una simulación en el contrato de compraventa de la cuota parte de un inmueble entre el señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)** y su hija la señora **FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA**.

AL DECIMOQUINTO. ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, por la parte actora.

AL DECIMOSEXTO. Este hecho es compuesto por dos situaciones distintas. Primero **NO ME CONSTA** ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** me es imposible afirmar o negar que la negociación entre el señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** y la demandada fuera de forma clandestina. Pero es **CIERTO** que el señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** enajenó el 50% del predio objeto de litigio, en favor de su hija **FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA**, a través de la escritura pública 756 del 6 de mayo de 2016, otorgada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, y anotada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a la matrícula inmobiliaria 50C-828554 a la anotación No. 009 del 31 de agosto de 2016.

AL DECIMOSÉPTIMO. Este hecho compuesto lo contesto de la siguiente manera, aunque aclaro que cada uno de los elementos deben ser desarrollados de manera independiente y no en una acumulación de circunstancias.

- a) (*CAUSA SIMULANDI*) **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe.
- b) (*NESSECITAS*) **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe.
- c) (*OMNIA BONA*), **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe, la parte demandante no aporta ninguna prueba que corrobore dicha afirmación.
- d) (*AFFECTIO*), es **CIERTO**.
- e) (*NOTITIA*) **NO ES CIERTO**, el artículo 1868 del Código Civil permite que cada uno de ellos enajene su alícuota, incluso sin el consentimiento de los otros.
- f) (*CHARACTER*) lo que expone la demandante en este punto es de suma gravedad, ya que habla de posibles conductas punibles realizadas por el señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)**, pero he de aclarar que ninguna de ellas demuestra que esas conductas sean con el fin de realizar una simulación de un negocio jurídico.
- g) (*SUBFORTUNA*) **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe, la parte demandante no aporta ninguna prueba que corrobore dicha afirmación.
- h) (*MOVIMIENTOS BANCARIOS*), **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe, la parte demandante no aporta ninguna prueba que corrobore dicha afirmación
- i) (*PRETIUM VILIS*) (**NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe, la parte demandante no aporta ninguna prueba que corrobore dicha afirmación.
- j) (*SU INVERSION*) **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe, la parte demandante no aporta ninguna prueba que corrobore dicha afirmación.
- k) (*RETENTIO POSSESSIONES*) **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe, la parte demandante no aporta ninguna prueba que corrobore dicha afirmación.
- l) (*SILENTIO*) **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe, he de aclarar que no existe ninguna norma jurídica que **OBLIGUE** para haber compartido la comunicación de este negocio jurídico a los demás comuneros.
- m) (*TEMPUS*) **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe.
- n) (*INCURIA* o *INERTIA*), **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe.
- o) (*DOMINANCIA*), **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que se pruebe, he de aclarar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1045 del código civil a la demandante no le asiste el derecho a constituirse como heredera de su hijo fallecido.

AL DECIMOCTAVO. NO ME CONSTA, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMONOVENO. ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, por la parte actora.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Sírvase su señoría tener como tales: La demanda en su integridad y la prueba documental allegada.

- Frente a la prueba numero 8) Fotocopia de la Escritura Pública No. 2533 del 18 de noviembre de 2005, otorgada en la Notaria 14 del Círculo de Bogotá. se solicita se ordene a quien corresponda se aporte el reverso de la página 1, ya que en el expediente digital esta no reposa. Esto con el fin de establecer lo aceptado entre los usufructuantes, y el o los usufructuarios.

4

FRENTE AL INTERÉS PARA INCOAR ESTA ACCIÓN

Frente a esta manifestación su señoría, **ME OPONGO** ya que a la demandante no le asiste el derecho que alega por los motivos que desarrollare en las excepciones de mérito que a continuación expongo.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

Estas se presentan en cuaderno separado conforme al artículo 101 del C.G.P. ya que en ellas se propone una nulidad procesal.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

LA GENÉRICA O INNOMINADA

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados.

Fundo lo anterior, conforme a la ley, el juez que conoce del proceso, si encuentra probada alguna excepción, una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR

Fundo esta excepción, en el hecho décimo de la demanda, ya que en este, la parte actora afirma que *“El señor CARLOS JULIO GUEVARA BARAHONA con el objeto de evitar que a su muerte CARLOS ENRIQUE GUEVARA VEGA y GUSTAVO VEGA, tuviesen que efectuar los tramites de una sucesión para adquirir el dominio del predio objeto de litigio, decidió enajenar la nuda propiedad del inmueble, reservándose el usufructo, lo cual se hizo contener en la escritura pública 2.533 del día 18 de noviembre de 2005, otorgada ante la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá, la cual fue luego anotada a la matricula inmobiliaria No. 50C-828554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a la anotación 005 del 28 de diciembre de 2005,*

Tal como lo resalta la demandante, existió para el 28 de diciembre de 2005, un negocio jurídico entre el propietario del predio objeto de litigio, su hijo reconocido y el hijo que tuvo su esposa cuando ella era soltera. Los motivos que tuvo el señor **CARLOS JULIO GUEVARA BARAHONA (Q.E.P.D.)** para realizar este **ACTO JURÍDICO** se presumen, pero realmente se desconocen. En el hecho **CUARTO** se afirma y así se encuentra en la prueba documental allegada al proceso, que el predio objeto de litigio fue adquirido antes de celebrarse el matrimonio de los esposos **GUEVARA VEGA** descrito en el hecho primero de la demanda.

Es presumible su señoría, que el bien descrito en la pretensión primera de la demanda, no era parte de la sociedad conyugal de los esposos **GUEVARA VEGA**, porque en el caso de que existiera plena prueba de que el bien hubiera ingresado a ser parte de la sociedad conyugal, porque este fuese aportado por el señor **CARLOS JULIO GUEVARA BARAHONA (Q.E.P.D.)**, entonces a la señora **MARÍA ELSA VEGA DE GUEVARA** si le asistiría el derecho a reclamar que hubo una distracción de bienes de la sociedad conyugal.

El Código Civil en su artículo 1824, prevé la consecuencia jurídica por el ocultamiento de los bienes de la sociedad conyugal, y dispone que, aquel de los dos cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada. Es por esto su señoría que se debe acreditar el dolo evidenciado en la acción u omisión del demandado encaminada a defraudar al otro cónyuge, siendo este el requisito sine qua non para incoar la acción.

Así las cosas, su señoría si la demanda estuviera erigida a establecer la acción antes descrita, la demandante tendría que haber también demandado a su otro hijo el señor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA VEGA**.

Frente a este supuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencia 218012017, dic. 15/17) dijo que “...*el punto de partida para contar el término prescriptivo no será la fecha de celebración del acto simulado, sino el momento en el cual se desconozca el negocio real por parte del deudor de la simulación. Desde allí nace el interés para iniciar las acciones para deshacer el contrato simulado. /.../ dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio*”.

Sin embargo, su señoría, en la presente demanda sólo se persigue el negocio jurídico celebrado entre **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D)** quien enajenó el 50% del predio objeto de litigio, en favor de su hija **FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA**, a través de la escritura pública 756 del 6 de mayo de 2016, estando plenamente legitimado para dicho **ACTO JURÍDICO** ya que el usufructo desaparece con la muerte del señor **CARLOS JULIO GUEVARA BARAHONA (Q.E.P.D.)**, a menos que se demuestre lo contrario.

Afirma la parte demandante que: a la señora **MARIA ELSA VEGA DE GUEVARA** le asiste vocación hereditaria con respecto a los bienes de su hijo señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)**, afirmación que debe ser rechazada de plano ya que el artículo 1045 de nuestro Código Civil, resalta que los herederos de primer orden “*excluyen a todos los otros herederos*” por lo tanto a la señora demandante **MARÍA ELSA VEGA DE GUEVARA** no le asiste dicha vocación hereditaria, como si lo es para su nieta la hoy demandada.

Siendo así las cosas su señoría, al no poseer vocación hereditaria con respecto a bienes de su hijo señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)**, y porque no existe prueba que demuestre que realizó una oposición al negocio jurídico celebrado entre los señores **CARLOS JULIO GUEVARA BARAHONA (Q.E.P.D.)** y los señores **CARLOS ENRIQUE GUEVARA VEGA** y **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)**, es que queda demostrada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR**, en este proceso.

Es por lo anteriormente descrito que esta excepción está encaminada a prosperar.

FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DECLARAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en Sentencia del 14 de abril de 2016 Radicación: 110013103000120120062701 Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila, ha resaltado que:

“Los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a tres: a) hay que probar el contrato tildado de simulado; b) quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y c) hay que demostrar plenamente la simulación.”

Es de tener en cuenta su señoría, que los elementos de la simulación deben recaer sobre la voluntad, la naturaleza o las condiciones del **ACTO JURÍDICO** y las partes intervinientes en dicho negocio, y que esta simulación pueda ser relativa o absoluta.

Al analizar el presente caso, y con las pruebas aportadas por la parte actora que fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra lo siguiente:

a) hay que probar el contrato tildado de simulado

En los elementos de prueba que se aportan a la presente demanda, no se demuestra efectivamente que con el acto de compraventa se afecten derechos patrimoniales de quien alega la simulación, ya que por existir un acto anterior la compraventa del 100% de los derechos de dominio, a favor de los señores **CARLOS ENRIQUE GUEVARA VEGA** y **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)**. El señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)** tenía pleno derecho de dominio para contratar sobre su patrimonio, siendo realmente los herederos determinados o indeterminados de primer orden, los que podrían establecer que el contrato de compraventa celebrado entre la demandada y su padre es un **CONTRATO SIMULADO**, y no la abuela de la demandada quien pretende establecer que dicho **ACTO JURIDICO** es simulado.

b) quien demanda debe estar legitimado para hacerlo

Como se colige, del escrito demandatorio la señora **MARIA ELSA VEGA DE GUEVARA** no le asiste legitimación en la causa por activa para demandar a su nieta, hija del señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)**, por dos razones: la primera) por que la demandante es heredera de segundo orden artículo 1046 que a su tenor dice “*Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*” (negritas propias). Luego entonces, su señoría, la demandante no tiene vocación hereditaria y por ende no estaría legitimada para reclamar un supuesto contrato de simulación en contra de sus derechos herenciales. La segunda) en el negocio jurídico descrito en el hecho número 10 de la demanda, se afirma que fue el esposo de la demandante quien a título de venta con usufructo cedió los derechos de dominio a los señores **CARLOS ENRIQUE GUEVARA VEGA** y **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)** en el año de 2005, si este negocio fuese simulado ella hubiera tenido la legitimación en la causa por activa para demandarlo, en un periodo de tiempo comprendido entre el 28 de diciembre de 2005 y el 28 de diciembre de 2015, ya que se presume tenía conocimiento de dicho negocio jurídico. Es por esto su señoría que se puede concluir que la señora demandante **MARIA ELSA VEGA DE GUEVARA NO ESTA LEGITIMADA PARA DEMANDAR** la posible simulación del contrato entre su hijo **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)** y su nieta la señora **FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA**.

c) Hay que demostrar plenamente la simulación

Para poder demostrar que existe una simulación, se deben aportar pruebas suficientes que lo comprueben, para ello la parte demandante debe allegar, que existe un acuerdo entre las partes contratantes con el fin de crear una ilusión ante terceros para engañarlos, ocultando su real intención. La parte demandante no aporta ningún elemento probatorio que demuestre realmente que entre el señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)** y su hija **FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA**, existió dicho convenio y que la finalidad de este era ocultarle a su progenitora la señora **MARIA ELSA VEGA DE GUEVARA**, un negocio jurídico lícito por el cual, ella saldría afectada por que le asiste un derecho, y que ellos maquiavélicamente le despojaron con ese acto jurídico el cual esta protocolizado en la Escritura Pública No. 756 de 6 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

Para concluir su señoría, con lo anterior queda demostrado que la parte demandante no aporta los elementos propios para declarar la simulación del contrato objeto del presente proceso, por consiguiente, esta excepción está encaminada a prosperar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas por las partes demandantes y demandada, así como las siguientes

OFICIAR a la parte demandante o a la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, con el fin de obtener copia completa de la escritura pública 2.533 del día 18 de noviembre de 2005, otorgada ante la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá, ya que la que reposa en el expediente se encuentra incompleta. Esto con el fin de establecer si existe un usufructo a nombre de la señora demandante sobre el predio objeto del presente proceso.

OFICIAR a la Registraduría Nacional o a las partes ya sea demandante o demandada para que alleguen **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)**, con la finalidad de establecer si tenía alguna nota marginal que impidiera el acto jurídico protocolizado mediante la Escritura Pública No. 756 de 6 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

7

TESTIMONIALES

Su señoría, le solicito de la manera más respetuosa se **ORDENE** citar en la fecha y hora que usted estime conveniente, al señor **CARLOS ENRIQUE GUEVARA VEGA**, con la finalidad que rinda testimonio, el cual haré de forma verbal, frente a los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones presentadas por las partes. Este testimonio es de vital importancia ya que él es el codueño del predio del cual el señor **GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)**, era también propietario. Desconozco cuál sería su abonado celular y su canal digital para su citación y se presume su domicilio es Carrera 37 No. 2-28 ó Carrera 37 No. 1 F 28 de la ciudad de Bogotá

Frente a las demás pruebas testimoniales su señoría solicito poder interrogar a los testigos que presenta la demandante y el demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Su señoría, le solicito de la manera más respetuosa hacer comparecer a las señoras demandante y demandada dentro de la presente causa, en la fecha y hora que usted estime, con el fin de que absuelvan cuestionario el cual haré de forma verbal, frente a los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones presentadas por las partes

PRETENSIONES

Al tenor de lo expuesto anteriormente en las excepciones, comedidamente solicito a la Señora Juez, proceda a efectuar las siguientes declaraciones

PRIMERA: Declarar probados los anteriores medios exceptivos repulsados en el presente escrito de contestación de Demanda por **CURADOR ADLITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (Q.E.P.D.)**. y se dicte sentencia anticipada que ponga fin al proceso.

Las demás pretensiones se presentan en el trámite de excepciones previas.

Así las cosas, su señoría, dejo contestada la demanda de la referencia.

Sin otro particular me suscribo a usted con notas de admiración y respeto

ÁNGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA

C.C. No 52.970.022 de Bogotá

T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura.

Tel's. 3102371777

E-Mail: juridica@jamsard.com

Contestación demanda y excepciones previas por curador adlitem proceso 11001400303720200057300

juridica@jamsard.com <juridica@jamsard.com>

Jue 5/10/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cguevara3100@yahoo.com <cguevara3100@yahoo.com>; henry_torres_m@hotmail.com <henry_torres_m@hotmail.com>; epicojoya_43 <epicojoya_43@yahoo.es>; edgarpico84@gmail.com <edgarpico84@gmail.com>; juridicaspicorojas@yahoo.es <juridicaspicorojas@yahoo.es>; profemaritza@gmail.com <profemaritza@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (656 KB)

contestacion.pdf; excepciones previas.pdf; CERTIFICACIONES.pdf;

ÁNGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.970.022 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 170.858 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de curadora ad litem de las personas indeterminadas; por medio del presente envío ESCRITO TRASLADO DEL PRONUNCIAMIENTO FRENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR MARIA ELSA VEGA DE GUEVARA PROCESO **11001400303720200057300**

Sin otro particular

En atención en lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la presente se corre a todos los sujetos procesales

ÁNGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA
C.C. No 52.970.022 de Bogotá
T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura
Teléfono profesional 3102371777

Favor acusar recibido de la presente comunicación

EN LA FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2020-0573 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES DE MERITO ART 370 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022 Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 30 DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 039 PDF 60 Y 61 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Hans Kevork Matallana Vargas

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f576fd2f7628837eda862da97a76b57ecc29451b5248913ed7f7e77a6499400**

Documento generado en 20/10/2023 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>